



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2021-00072-00**

**Bogotá D.C., VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por FERNANDO ENRIQUE SARMIENTO ROBAYO en contra de COLPENSIONES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

- 1.1. Manifestó el accionante que presentó derecho de petición ante COLPENSIONES el día 21 de octubre de 2020, mediante el cual solicitó la reliquidación de su pensión, el cual fue radicado con N° 2020-10719416.
- 1.2. El día 30 de octubre de 2020 radicó, personalmente, nuevo escrito complementario al derecho de petición mencionado, el cual quedó identificado con N° 2020-11076124.
- 1.3. COLPENSIONES, en comunicación de la misma fecha, identificada con N° BZ2020-11076124-2276860, le manifestó respecto de esta última solicitud que habían sido recibidos los documentos de manera exitosa y que se daría traslado a la petición al área correspondiente.
- 1.4. Manifestó que han transcurrido más de 3 meses desde el 30 de octubre de 2020, fecha en la que quedó debidamente radicado su derecho de petición, sin que haya habido pronunciamiento de COLPENSIONES.

2. PRETENSIONES

Invocó el solicitante el amparo constitucional que se tutele su derecho fundamental de petición y, por esta vía, se ordene a COLPENSIONES dar contestación a su solicitud “en el menor tiempo posible”.

3. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La acción de tutela fue interpuesta el 10 de febrero de 2020,

correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.

- 3.2 Por auto de la misma fecha se admitió la acción de la referencia ordenándose notificar a la parte accionada para que, en el término de un (1) día, contestara a todos y cada uno de los hechos objeto de amparo y solicitara las pruebas que creyera pertinentes.

4. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

En su contestación manifestó que, efectivamente, recibió el derecho de petición presentado por el accionante el día 22 de octubre de 2020, completando los documentos, para efectos de tramitar su solicitud de reliquidación pensional, el 30 del mismo mes y año.

Señaló que, teniendo en cuenta que la petición versa sobre el reconocimiento y pago de prestaciones del sistema de seguridad social, se encuentra en término para resolver, conforme lo expuesto en la sentencia SU -975 de 2003 proferida por la Corte Constitucional en la que se señalaron los tiempos para emitir contestación respecto de este tipo de solicitudes y lo dispuesto en la Resolución 343 de 2017 emitida por la entidad, en desarrollo del art. 22 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015.

En ese sentido, manifestó que no puede tenerse por vulnerado el derecho de petición del accionante, dado que no ha fenecido el término para dar respuesta, según la jurisprudencia y resolución mencionadas.

Solicitó negar las pretensiones de la tutela por improcedentes.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndola como mecanismo preferente y sumario, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de las personas, que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se concreta en establecer, sí:

- ¿Se vulneró por parte del COLPENSIONES, el derecho fundamental de petición del accionante, al no haber recibido respuesta de fondo a la solicitud de reliquidación de su pensión por él presentada el 30 de octubre de 2020?

En lo pertinente a la protección del derecho de petición del accionante, se establece que será objeto de protección, como quiera que no se acreditó respuesta, ni tampoco comunicación de la misma, por parte de la accionada, como se pasa a explicar.

3. Del derecho fundamental de petición.

Sea lo primero señalar que la acción de tutela se estableció constitucionalmente para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, se le instituyó un carácter residual y subsidiario que conlleva a que, por regla general, sea improcedente para dirimir asuntos frente a los cuales existen medios ordinarios de defensa judicial, directriz que tiene como excepción, evitar la configuración de un perjuicio irremediable para el accionante o cuando se evidencia que el procedimiento ordinario no es eficaz e idóneo.

En el sub judice se encuentra en el derecho de petición aportado como anexo a la acción, que el accionante solicitó ante COLPENSIONES la reliquidación de su pensión, con base en los argumentos que allí expone.

Por su parte COLPENSIONES, en la comunicación allegada a este juzgado, manifestó:

“Revisando el histórico de trámites se evidencia que el 22 de octubre de 2020 bajo el radicado 2020_10755574, [sic] accionante presento [sic] ante Colpensiones solicitud para estudio reconocimiento pensional completando los documentos el 30 de octubre de 2020 con radicado 2020_11076124, sin embargo, verificado el caso del señor BORIS CARILO GOMEZ [sic] se pudo constatar que, de conformidad a la fecha de radicación de la petición, Colpensiones, se encuentra en término para dar respuesta a la petición elevada por la [sic] accionante con fundamento en el artículo 16 de la resolución 343 de 2017 emitida conforme los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015 [...]”.

Memórese, en este punto, el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término. Señalándose que “[...] la repuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a estas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”¹.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que cualquier petición presentada ante una autoridad implica el ejercicio del derecho de petición, a pesar de que no se invoque como tal², lo que significa que no resulta necesario que la solicitud deba identificarse como derecho de petición para que tenga tal tratamiento por parte de las autoridades.

En virtud de lo contemplado en el artículo 14 de la precitada ley (sustituido por la ley 1755 de 2015), que regula el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, se establece que, en términos generales, las autoridades cuentan con quince (15) días desde el momento de la recepción de la solicitud para emitir y comunicar la decisión correspondiente y, en caso de que no fuera posible cumplir el tiempo señalado, deberá comunicarlo al solicitante antes del vencimiento del

¹ C. Const., T-172/13. M.P. J. Palacio

² Art. 13 Ley 1437 de 2011

término, señalando los motivos de la demora y el plazo razonable en el que dará respuesta.

Ahora bien, como quiera que fue declarada emergencia sanitaria en el país con ocasión de la pandemia originada por el coronavirus, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto Legislativo 491 de 2020, en cuyo artículo 5º amplió el término previsto para la contestación de los derechos de petición, norma acerca de la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada, en providencia C-242 del 9 de julio de 2020:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales". (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Ahora bien, sobre los términos para la resolución de solicitudes que versan sobre asuntos pensionales la Corte Constitucional definió como plazos máximos:

"(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y

pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso”³. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así mismo, la Alta Corporación indicó: “En otras palabras, **en materia pensional los operadores de pensiones, sean públicos o privados, cuentan con un término máximo de 4 meses para resolver de fondo las peticiones relacionadas con reconocimiento de pensión o reajuste, revisión o reliquidación de las mismas**, a fin de que dentro de dicho término realicen las gestiones necesarias para resolver de manera efectiva o adecuada las solicitudes. **Sin embargo, dentro de los 15 días siguientes a la presentación, el mismo operador debe comunicar al peticionario la información que éste haya solicitado en torno a los trámites a seguir para la resolución de su solicitud, solicitarle las pruebas que requiera para tal efecto o, si es del caso, que necesita de un término mayor de 15 días para responder**”⁴. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Analizado el contenido de la petición y las manifestaciones efectuadas por la accionada, en respuesta a la tutela, este despacho advierte que la entidad omitió informar al accionante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la petición, las razones por las cuales no podía cumplir este plazo y el término en el que daría respuesta, lo que claramente implica la vulneración del derecho del que se pretende el amparo.

Precítese en este punto que, si bien es cierto, no hay lugar a discusión acerca del término de cuatro (4) meses que tiene la entidad para resolver de fondo la solicitud de reliquidación pensional presentada por el actor el 30 de octubre de 2020 y que a la fecha no ha fenecido, también lo es que, ante la ausencia de comunicación de la imposibilidad de responder dentro del término previsto en la Ley 1755 de 2015, ampliado en virtud del Decreto 491 de 2020, así como sus razones y la fecha o plazo dentro del cual daría respuesta al accionado, se evidencia la afectación del derecho fundamental de petición del señor FERNANDO ENRIQUE SARMIENTO ROBAYO.

En consecuencia, este despacho amparará la protección invocada atendiendo a que no se encontró una respuesta contentiva de lo expuesto por parte de la accionada dentro del término legal, por lo que se ordenará a COLPENSIONES que, en un plazo que no podrá exceder las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a emitir respuesta a la petición presentada por el accionante el día 30 de octubre de 2020 y comunicarla a las direcciones por él aportadas.

Se reitera que la respuesta que se le ordena proferir a COLPENSIONES, no necesariamente debe resolver la petición de reliquidación de pensión, como quiera que no se ha vencido el plazo para ello, si no que deberá informar las razones por las cuales no le es posible responder dentro del plazo legal y el

³ Corte Constitucional. SU-975/2003

⁴ Corte Constitucional. T-562/2008

término en el que se resolverá de fondo lo invocado, sin perjuicio de que, ante la proximidad de la terminación del plazo, la entidad emita el pronunciamiento de fondo correspondiente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor FERNANDO ENRIQUE SARMIENTO ROBAYO, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para lo anterior, se **ORDENA** a COLPENSIONES que, en un término que no podrá exceder las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a emitir respuesta a la petición presentada por el accionante el día 30 de octubre de 2020 y comunicarla a las direcciones por él aportadas, en los términos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ